

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y ECONOMÍA AZUL

Resolución de 15 de julio de 2024, de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Granada, por la que se regula la práctica de la escalada en la Zona del Tajo de Los Vados (Granada).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La escalada en sus distintas modalidades es una actividad auge en el medio natural, que se practica en hábitats rupícolas, tales como tajos, cortados naturales, paredes rocosas y roquedos que son hábitats de especies silvestres de flora y fauna, algunas de ellas incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas.

Por el hecho de practicarse en lugares habitualmente inaccesibles para el ser humano se encuentran formaciones geológicas que albergan comunidades vegetales y animales muy sensibles a la alteración de su entorno por lo que se hace preciso una regulación de estas actividades que permita compatibilizar la práctica de las mismas con la conservación de las especies silvestres de flora y fauna silvestres y las formaciones minerales que forman esos espacios.

La zona conocida como Tajo de Los Vados, en el cañón del río Guadalfeo, es un espacio que está parcialmente incluido en los términos municipales de Los Guájares, Salobreña, Vélez de Benaudalla y Motril, donde tradicionalmente se ha practicado la escalada y que ya fue objeto de regulación por parte de esta Delegación Territorial en 2013. El tiempo transcurrido hace necesario una actualización de aquella resolución adaptándola al uso actual de la zona y a la información actualizada sobre los valores naturales de la zona que se dispone actualmente.

El objeto de esta resolución es la regulación de esas actividades en el paraje del Tajo de los Vados así como la instalación y equipamiento de vías de escalada, vías ferratas y vías cordatas, con el fin de evitar daños al entorno que puedan generar molestias a la flora y fauna rupícola y cavernícola.

La presente resolución se ha debatido con la Federación Andaluza de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo, con el Club de Deportes de Montaña Escalate, con la Asociación Andaluza de Escaladores y otros colectivos de escaladores. Se ha dado trámite de audiencia a esos colectivos, además de a los Ayuntamientos de los municipios implicados y también se ha dado traslado de la misma a los miembros del Consejo Provincial de la Biodiversidad de Granada, así mismo se ha recabado informe preceptivo de la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad por afección a especies incluidas en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente resolución se sustenta en las siguientes disposiciones:

Primera. La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. El artículo 52 establece que las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requieran.

00305678

Segunda. Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Tercera. El Plan de Conservación y Recuperación de las Aves Necrófagas, aprobado por Acuerdo de 18 de enero de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban los planes de recuperación y conservación de determinadas especies silvestres y hábitats protegidos, identifica en el apartado 4.4 como una de las principales amenazas para estas especies las molestias, indicando que «las interferencias humanas durante la reproducción, tales como la práctica de actividades relacionadas con el uso público o los trabajos forestales, es otro de los efectos negativos que han aquejado a diferentes especies. De hecho en ocasiones, siguen afectando, comprometiendo el éxito reproductor, de ahí la necesidad de articular medidas de seguimiento, control y vigilancia de nidos y colonias de cría».

Cuarta. Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres. En particular, resulta de aplicación el Capítulo I «Régimen general de protección», del Capítulo II «la protección de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats». El artículo 7, en su punto 2.a), establece la prohibición de dañar a los animales silvestres sea cual fuere el método empleado, en particular durante el período de reproducción, crianza, hibernación y migración; y en su punto 2.c) prohíbe destruir, recoger, cortar, talar o arrancar, en parte o en su totalidad, especímenes naturales de la flora silvestre, así como destruir sus hábitats. Por otra parte el artículo 18, relativo a la protección de los hábitats y otros elementos del paisaje, establece que la Administración de la Junta de Andalucía fomentará la conservación de los elementos de los hábitats de las especies silvestres y las relaciones entre los mismos con el objeto de asegurar un equilibrio dinámico que garantice la biodiversidad. Para situaciones excepcionales de daño o riesgo, el artículo 20 dispone que cuando se produzcan daños o situaciones de riesgo para los recursos naturales como consecuencia de circunstancias excepcionales de tipo meteorológico, biológico o ecológico, sean naturales o debidas a accidentes o a cualquier otra intervención humana, las Administraciones Públicas de Andalucía adoptarán las medidas necesarias, incluyendo moratorias temporales o prohibiciones especiales y cualquier otra de carácter excepcional dirigida a evitar o reducir el riesgo, paliar el daño o restaurar los recursos naturales afectados.

Quinta. Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la Conservación y el Uso Sostenible de la Flora y la Fauna Silvestres y sus Hábitats. Su artículo 54. Actividades tradicionales, de ocio, deporte y turismo activo, establece que de «conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, las actividades de ocio, deporte y turismo activo, así como las de carácter tradicional que se desenvuelvan en el medio natural, deberán respetar sus valores medioambientales, especialmente las especies silvestres y sus hábitats, así como las condiciones del paisaje. Los órganos competentes en la materia establecerán las normas y limitaciones que hayan de cumplir dichas actividades, en la medida en que supongan un riesgo para las especies silvestres o sus hábitats o interfieran en la reproducción u otros procesos biológicos esenciales.»

Sexta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto del Presidente 4/2023, de 11 de abril, por el que se modifica el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, en el Decreto 96/2023, de 25 de abril, por el que se modifica el Decreto 162/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, y en el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, modificado por el Decreto 300/2022, de 30 de agosto, esta Delegación Territorial es competente para conocer y resolver el presente procedimiento.

Séptima. En cumplimiento del artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, atendiendo a razones de interés público y dada la pluralidad indeterminada de los destinatarios de la presente resolución, esta debe ser publicada mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Vistos los documentos obrantes, fundamentos de derecho, así como el Informe del Servicio de Gestión del Medio Natural de fecha 4 de julio de 2024 y el informe del Coordinador del Programa de Actuaciones para la Conservación del Águila-Azor Perdicera en Andalucía de 26 de enero de 2024 y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

R E S U E L V O

Establecer la regulación en la práctica de la actividad de escalada y el uso de vías ferratas y cordatas en el paraje del Tajo de Los Vados (Granada) al objeto de determinar las áreas concretas para el ejercicio de dicha actividad, así como las condiciones para el desarrollo de la misma, sin que esto pueda suponer afección a los recursos naturales, y en especial a las especies de fauna existente en periodos de reproducción, con las siguientes especificaciones:

R E G U L A C I Ó N

Artículo 1. Definiciones.

A efectos de la presente resolución se considera:

1. Escalada: Es una actividad deportiva que consiste en el ascenso por paredes de roca, hielo o nieve con un alto grado de verticalidad. Para ello, según el tipo de terreno se emplean, además de la fuerza física y la técnica, diversos materiales para garantizar la seguridad y facilitar la progresión vertical.

2. Escalada libre: Modalidad de escalada en la que la progresión se realiza mediante el uso de presas naturales sobre la propia pared, tales como grietas, salientes, repisas naturales, ... utilizando, exclusivamente, los anclajes fijos o móviles, como elementos de protección ante una caída.

3. Escalada clásica: Modalidad de escalada en la que el escalador durante la progresión y a fin de protegerse frente a eventuales caídas se va asegurando mediante el empleo de anclajes naturales a la roca o a la vegetación o mediante el uso de anclajes artificiales que va instalando durante la progresión y retirando conforme se avanza (anclajes recuperables).

4. Escalada deportiva: Modalidad en la que el escalador utiliza como protección ante una caída unos anclajes artificiales previamente fijados y taladrados en la roca. Según el sistema de fijación pueden ser mecánicos o químicos.

5. Escalada de bloque. Llamada también búlder. Se trata de escalar sin cuerda pequeñas rocas o paredes sin ningún tipo de material de progresión o protección, salvo una colchoneta que amortigüe la posible caída.

6. Vías de escalada: Son el conjunto de itinerarios o rutas que existen en una pared, las vías de escalada deportiva son fácilmente reconocibles por los anclajes fijos instalados, en la escalada clásica es más difícil reconocer el itinerario sin un croquis detallado.

7. Vía ferrata: Ruta de ascenso por una pared, utilizando elementos previamente instalados, tales como peldaños, pasarelas, cables de acero a modo de puentes para salvar elementos a distinto nivel, tirolinas, puentes mono, puentes tibetanos, péndulos, etc. La vía ferrata en su totalidad está asistida de un cable de acero (línea de vida fija) de modo que las personas que progresan por la misma van aseguradas, de manera individual, al cable con mosquetones y cintas.

8. Vía cordata: Similar a una vía ferrata pero sin línea de vida fija, por lo que el aseguramiento de las personas que progresan por ella se hace con cuerdas y otros elementos de seguridad propios de la escalada.

9. Sector de Escalada: Conjunto de vías de escalada que se ubican en una misma pared y que tienen características similares en cuanto a orientación y tipo de roca. Se considera la altura máxima de ese sector la que alcance la vía de escalada más larga. En el Anexo 1 se han incluido las denominaciones para los diferentes sectores empleados por el colectivo de escaladores.

10. Área de Escalada: Conjunto de sectores próximos entre sí que pertenecen a un mismo paraje o emplazamiento geográfico.

11. Zona de Escalada: Conjunto de áreas de escalada y sus correspondientes sectores próximos entre sí que se engloban dentro de un mismo hito geográfico, geológico o toponímico.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente resolución es de aplicación para la práctica de todas las modalidades definidas en el artículo 1, siempre que se desarrollen sobre elementos del medio natural en la Zona de Escalada del Tajo de Los Vados, cuya delimitación se establece en los Anexos 1 y 2 de esta resolución.

2. En todo caso, esta regulación se circunscribe al ámbito competencial del medio ambiente y no exime del cumplimiento de otra normativa sectorial que pudiera ser de aplicación en función del ámbito donde se desarrollen la práctica de las actividades descritas en el artículo 1, tales como su Catalogación como Bien de Interés Cultural u otras limitaciones que pudieran existir.

3. En el Anexo 1 de esta resolución se detallan las zonas objetos de limitación para la práctica de las actividades descritas en el artículo 1, mediante representación cartográfica y coordenadas UTM en metros de inicio y final de la pared escalable, referidas al huso 30S y en el sistema de referencia ETRS89.

Artículo 3. La práctica de la escalada y el uso de vías ferratas y cordatas.

1. La práctica de las actividades y/o el uso de los equipamientos descritos en el artículo 1 se realizará bajo la responsabilidad exclusiva de las personas que las realicen y/o utilicen, que serán responsables de los daños al entorno que pudieran ocasionar intencionadamente o accidentalmente.

2. Es responsabilidad de las personas que practican estas actividades realizarlas con el equipamiento adecuado, con el entrenamiento, la forma física y el conocimiento de las técnicas necesarias para ello, asumiendo los riesgos que para su seguridad se pudieran derivar.

3. Las personas practicantes de esta actividad es recomendable que estén federadas o en su defecto cuenten con algún seguro que los asista. En caso de no tener conocimiento de la actividad, deberán ir acompañados de un guía titulado o persona que pueda acreditar experiencia en la materia. A este respecto, esta Delegación Territorial estará exenta de responsabilidad por accidentes producidos como consecuencia de la práctica de estas actividades.

4. No está permitido marcar de forma permanente senderos ni caminos nuevos de aproximación, ni alterar las señalizaciones existentes. Para el marcaje se procurará utilizar material mimético.

5. Se evitará la apertura de nuevos tramos en los itinerarios de aproximación a las paredes y la degradación del suelo en los espacios donde se desarrollen las actividades citadas en el artículo 1.

6. En la escalada deportiva se deberán adoptar criterios de mínima intervención en la apertura o reequipamiento de nuevas vías, respetando al máximo la morfología y características naturales de la roca y absteniéndose de tallar presas de manera artificial y no afectando a la vegetación ni a lugares de nidificación, posaderos de aves u otros refugios de fauna.

7. En la medida de lo posible las actividades reseñadas en el artículo 1 se realizarán en silencio evitando causar molestias a la fauna.

8. No se permite el marcaje con pintura de señales indicadoras, ni de ningún otro tipo.

9. Tras la actividad deberán retirarse en lo posible todos los elementos introducidos, procurando no dejar ningún indicio del desarrollo de la misma.

10. La circulación de vehículos en el medio natural se regirá por la normativa específica y en especial por lo establecido en el artículo 104 de Decreto 208/1997, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía y el artículo 5 Orden de 21 de mayo de 2009, por la que se establecen limitaciones de usos y actividades en terrenos forestales y zonas de influencia forestal.

Artículo 4. Condicionantes de carácter ambiental.

1. En la práctica de la escalada en cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 1, la distancia a nidos o lugares de cría o reposo de especies silvestres deberá ser, en general, la suficiente para no molestar o alterar su comportamiento, estableciéndose a esos efectos, cuando la escalada se produzca en el campo visual de los nidos, un perímetro orientativo para los siguientes grupos y especies de aves:

- Quebrantahuesos: 1.000 m.
- Alimoche y Cigüeña negra: 800 m.
- Otras especies de rapaces catalogadas: 500 m.
- Rapaces no catalogadas: 300 m.

Estas distancias podrán ser modificadas por la Delegación Territorial en función de la especie y las condiciones particulares.

2. A efectos de esta resolución se considera Área Prioritaria de Conservación al territorio donde se ubica el lugar de reproducción y cría de especies incluidas en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas o en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial. En el caso de aves incluye el emplazamiento de los nidos ocupados y de las plataformas con nidos usadas en los últimos diez años, más el territorio circundante a los mismos situado a las distancias reflejadas en el artículo 4.1., distancias que podrán ser modificables en función de las condiciones particulares de cada especie y emplazamiento, orientación, altura del nido, cuenca visual, etc.

3. En las Áreas Prioritarias de Conservación no se autorizará la instalación de nuevas vías de escalada y sólo se permitirá el reequipamiento y el mantenimiento de las existentes previa autorización de esta Delegación Territorial conforme a lo indicado en el artículo 5 y siempre fuera del periodo reproductor de las especies que motivan su consideración como Área Prioritaria de Conservación. En esas Áreas no se permite la instalación de vías ferratas o cordatas.

4. En las Áreas Prioritarias de Conservación, la regulación de la actividad de la escalada será dinámica; a tal efecto la Delegación Territorial cuando constate que por parte de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas se ha producido una ocupación de una plataforma, no se permitirá la escalada en los sectores afectados y en el entorno delimitado por las distancias señaladas en el artículo 4.1. En ningún caso se permitirá la escalada en el periodo necesario para dar ocasión a las especies para ocupar esos territorios (Anexo 1). A tal efecto la Delegación informará de las limitaciones para la práctica de la escalada a los Ayuntamientos y a los principales colectivos de escaladores y se instalará cartelería informativa en los sectores afectados.

5. Si se detecta algún pollo o nido de especie catalogada en las inmediaciones de la zona de la vía de escalada donde se está practicando, la actividad debe suspenderse de inmediato y avisar a los Agentes de Medio Ambiente.

6. La Delegación Territorial podrá establecer modificaciones, restricciones temporales, o suspensiones parciales o totales, para la práctica de estas actividades si se detectara interferencia en los procesos reproductores u otros procesos biológicos esenciales en las especies de flora y fauna silvestre, así como la afección a lugares de interés geológico.

00305678

7. No se podrá dar muerte, molestar, dañar e inquietar intencionadamente a la fauna silvestre, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, restos de los mismos.

8. No se permite destruir, recoger, cortar, talar o arrancar, en parte o en su totalidad, especímenes naturales de la flora silvestre, así como destruir sus hábitats. No se podrán recoger fósiles y minerales.

9. Está prohibido verter y abandonar objetos o residuos sólidos o líquidos fuera de los lugares habilitados específicamente para ello.

10. Se habrá de minimizar el uso de iluminación artificial y restringirla para cubrir las necesidades de orientación, seguridad y emergencia.

Artículo 5. Instalaciones de vías de escalada y vías ferratas.

1. En el Anexo 1 de esta resolución se establecen los sectores de escalada, donde a los meros efectos ambientales, se considera autorizada la escalada deportiva al considerarse que esta puede practicarse sin interferencias negativas sobre los elementos de la biodiversidad y la geodiversidad. La práctica de la escalada deportiva considerada en esta resolución lo es a los meros efectos ambientales sin perjuicio de otras autorizaciones de carácter sectorial que fueran necesarias.

2. La habilitación de nuevas zonas de escalada deportiva, fuera de los sectores indicados en el Anexo 1, en las que se pretenda instalar vías de escalada, así como la instalación de vías ferratas y vías cordatas está sometida a autorización previa por parte de esta Delegación Territorial a fin de asegurar que no hay afección a elementos de la geodiversidad y la biodiversidad.

3. En el caso de sectores de escalada y vías ferratas y cordatas incluidos en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, el mantenimiento y sustitución de los anclajes, elementos de seguridad y de progresión así como las solicitudes de nuevas instalaciones sólo podrá realizarlas el Gestor/Promotor de la Instalación y/o Equipamiento Deportivo, mediante el procedimiento que este establezca.

4. La solicitud de autorización para nuevas zonas de escalada deportiva deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Delimitación mediante coordenadas UTM en el sistema de proyección ETRS 89 de los límites inferiores (a pie de la pared) de los sectores que se pretenden equipar.

b) Cartografía a escala 1:10.000 de los sectores que se pretenden equipar.

c) Croquis con las vías de escalada a instalar y de los anclajes a colocar.

d) Números y tipos de anclaje previstos a instalar en cada vía.

e) Cartografía a escala 1:10.000 de los accesos para la aproximación a la zona de escalada y de la zona de aparcamiento de vehículos.

f) Consentimiento por escrito de los propietarios del terreno (o declaración responsable del solicitante de que cuenta con el consentimiento de los propietarios) donde se ubique la zona de escalada y en su caso de los propietarios donde se ubique la zona de aparcamiento y accesos.

g) Descripción de las actuaciones que sea preciso acometer sobre la vegetación para acondicionar el acceso, zona de aparcamiento y otras zonas donde se pretenda actuar sobre la vegetación, indicando los medios a emplear y concretando la zona mediante cartografía a escala 1:10.000.

5. La solicitud de autorización para la instalación de vías ferratas y vías cordatas, además de presentar la documentación descrita en el epígrafe anterior se acompañará de proyecto técnico de construcción, con descripción detallada de todos los elementos a instalar y con su correspondiente apoyo cartográfico y planos de detalle, incluyendo también las zonas de acopio de materiales y otras que sea necesario ocupar temporalmente durante la instalación de estas infraestructuras.

6. El uso de las vías de escalada instaladas se hará bajo la responsabilidad exclusiva de los usuarios de las mismas.

7. El mantenimiento de las vías ferratas y vías cordatas para su utilización en condiciones de seguridad será responsabilidad del promotor que solicita autorización para su instalación, siendo obligación del promotor restringir su uso de forma efectiva si estas instalaciones no tuvieran condiciones de seguridad adecuadas o incluso proceder a su desmantelamiento si presentaran deterioro grave que no hiciera posible su rehabilitación.

8. El reequipamiento y mantenimiento de vías de escalada que precisen anclajes fijos en áreas prioritarias de conservación deberá realizarse en el periodo comprendido entre el 15 de julio y el 15 de diciembre. En ese caso bastará una simple comunicación previa con al menos 15 días de antelación, que se entenderá autorizada si no se notifica lo contrario por parte de esta Delegación Territorial. Fuera de ese periodo se deberá contar con autorización expresa de esta Delegación Territorial.

9. La Delegación Territorial, previa petición de informes técnicos que considere necesarios, resolverá las solicitudes anteriores atendiendo a los criterios de conservación de los elementos de la biodiversidad y geodiversidad del entorno.

Artículo 6. Propietarios privados y otras Administraciones Públicas.

Todo lo regulado por la presente resolución se hace dejando a salvo el Derecho de Propiedad y sin perjuicio de terceros y de las restantes autorizaciones que fueran necesarias por parte de otras Administraciones Públicas.

Artículo 7. Régimen sancionador.

El incumplimiento por parte de los usuarios de las condiciones establecidas para esta actividad en los lugares designados en la resolución que se dicte, así como de cualesquiera otras que fueran de aplicación para las actividades que en ellos se realicen, podrá dar lugar a la iniciación del correspondiente expediente sancionador en aplicación de la Ley 8/2003, de Flora y Fauna Silvestres de Andalucía, y cualquier otra normativa de protección medio ambiental que puede transgredirse cuya aplicación compete a esta Delegación Territorial.

Artículo 8. Derogaciones y entrada en vigor.

1. La presente resolución anula y deja sin efecto la Resolución de 5 de junio de 2013, de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Granada, por la que se regula la actividad de la escalada en la provincia de Granada.

2. Esta resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y es susceptible de modificación o revocación si las circunstancias sobrevinidas y/o los informes técnicos correspondientes así lo aconsejaran para garantizar la correcta conservación de las especies y de los hábitats naturales. Respecto de lo no regulado en ella se estará a lo dispuesto por la normativa ambiental vigente.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Junta de Andalucía, en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Granada, 15 de julio de 2024.- El Delegado, Manuel Francisco García Delgado.

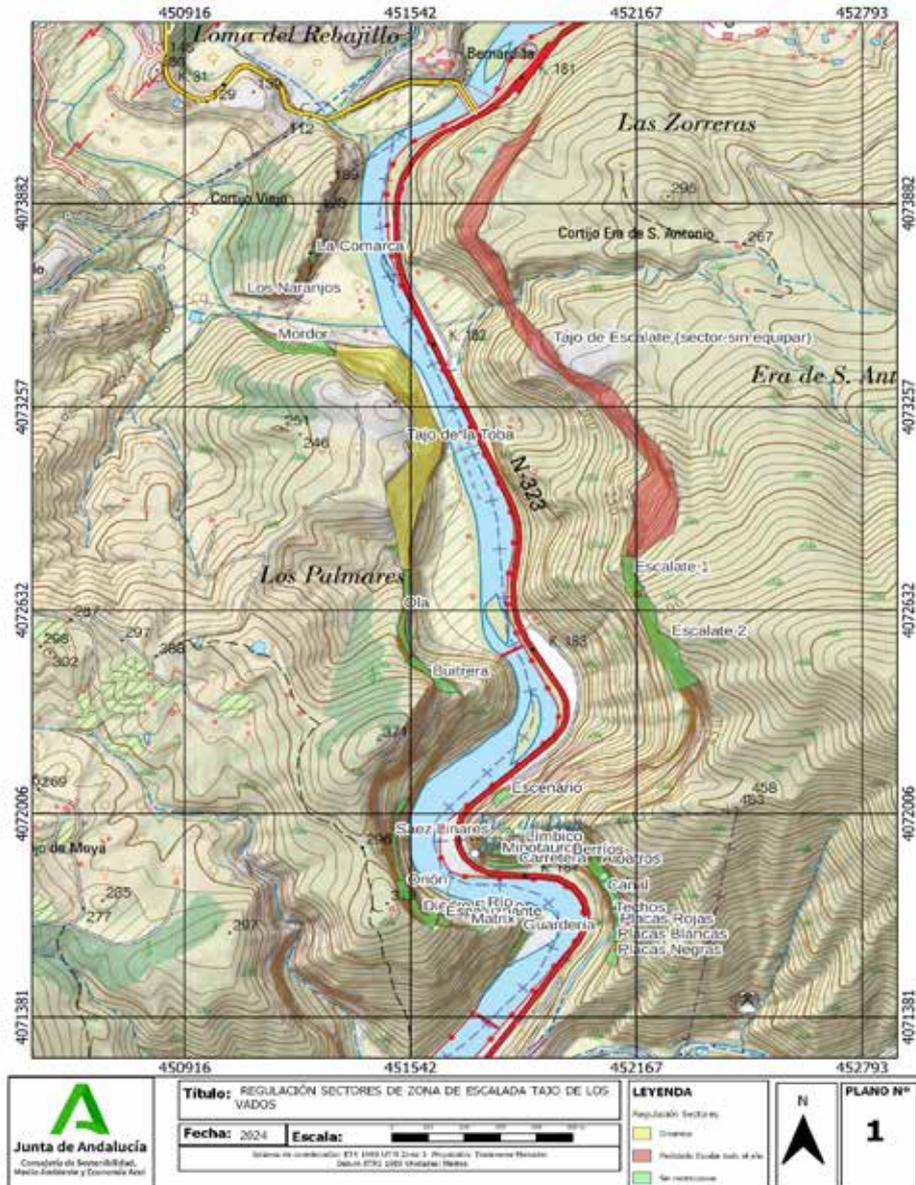
ANEXO 1: Delimitación de la Zona de Escalada Tajo de los Vados

| Municipio | Área de Escalada | Sector | Localización (UTM ETRS 89-Zona 30S) | | | | Altura máxima vías escalada | Modalidad Escalada | Limitaciones |
|---------------------|------------------------|----------------------------|-------------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|
| | | | Desde | | Hasta | | | | |
| | | | UTM X | UTM Y | UTM X | UTM Y | | | |
| Los Guájares | Rambla de Los Guájares | Los Naranjos | 451.041 | 4.073.597 | 451.140 | 4.073.592 | 18 m | Escalada Deportiva | Permitida la escalada todo el año |
| | | La Comarca | 451.293 | 4.073.747 | 451.276 | 4.073.700 | 30 m | Escalada Deportiva | Permitida la escalada todo el año |
| Vélez de Benaudalla | Tajo Escalate | Escalate 1. Placas Eduardo | 452.127 | 4.072.799 | 452.141 | 4.072.682 | 40 m | Escalada Deportiva | Permitida la escalada todo el año |
| | | Escalate 2 | 452.146 | 4.072.675 | 452.271 | 4.072.385 | 220 m | Deportiva y Clásica | Permitida la escalada todo el año |
| | | Escenario | 451.835 | 4.072.092 | 451.751 | 4.072.058 | 20 m | Escalada Deportiva | Permitida la escalada todo el año |
| Salobreña | Tajo de la Toba | Mordor | 451.061 | 4.073.544 | 451.298 | 4.073.460 | 40 m | Escalada Deportiva | Permitida la escalada todo el año |
| | Tajo de la Isla | Ola | 451.539 | 4.072.756 | 451.548 | 4.072.491 | 120 m | Deportiva y Clásica | Permitida la escalada todo el año |
| | | Buitrera | 451.548 | 4.072.491 | 451.669 | 4.072.404 | 120 m | Deportiva y Clásica | Permitida la escalada todo el año |
| | Tajo de la Virgen | Guardería | 451.903 | 4.071.709 | 451.820 | 4.071.559 | 30 m | Escalada Deportiva | Permitida la escalada todo el año |
| | | Río | 451.719 | 4.071.726 | 451.784 | 4.071.728 | 40 m | Escalada Deportiva | Permitida la escalada todo el año |
| | | Matrix | 451.751 | 4.071.667 | 451.662 | 4.071.667 | 80 m | Escalada Deportiva | Permitida la escalada todo el año |
| | | Espeluznante | 451.628 | 4.071.698 | 451.657 | 4.071.677 | 120 m | Deportiva y Clásica | Permitida la escalada todo el año |
| | | Diedro Blanco | 451.556 | 4.071.742 | 451.623 | 4.071.708 | 150 m | Deportiva y Clásica | Permitida la escalada todo el año |
| | | Orión | 451.524 | 4.071.801 | 451.556 | 4.071.742 | 180 m | Deportiva y Clásica | Permitida la escalada todo el año |
| | Súz Linares | 451.543 | 4.072.044 | 451.524 | 4.071.801 | 180 m | Deportiva y Clásica | Permitida la escalada todo el año | |
| Motril | Tajo de la Canal | Carretera | 451.762 | 4.071.836 | 451.946 | 4.071.851 | 20 m | Escalada Deportiva | Permitida la escalada todo el año |
| | | Minotauro | 451.765 | 4.071.879 | 451.819 | 4.071.870 | 30 m | Escalada Deportiva | Permitida la escalada todo el año |
| | | Límbico | 451.859 | 4.071.897 | 451.867 | 4.071.916 | 30 m | Escalada Deportiva | Permitida la escalada todo el año |
| | | Berrios | 451.938 | 4.071.888 | 452.027 | 4.071.847 | 30 m | Escalada Deportiva | Permitida la escalada todo el año |
| | | Albatros | 452.027 | 4.071.847 | 452.067 | 4.071.795 | 160 m | Escalada Deportiva | Permitida la escalada todo el año |
| | | Canal | 452.067 | 4.071.795 | 452.096 | 4.071.711 | 160 m | Escalada Deportiva | Permitida la escalada todo el año |
| | | Techos | 452.096 | 4.071.711 | 452.108 | 4.071.680 | 40 m | Escalada Deportiva | Permitida la escalada todo el año |
| | | Placas Rojas | 452.108 | 4.071.680 | 452.108 | 4.071.643 | 20 m | Escalada Deportiva | Permitida la escalada todo el año |
| | | Placas Blancas | 452.108 | 4.071.643 | 452.088 | 4.071.616 | 50 m | Escalada Deportiva | Permitida la escalada todo el año |
| | | Placas Negras | 452.095 | 4.071.588 | 452.083 | 4.071.557 | 40 m | Escalada Deportiva | Permitida la escalada todo el año |

Delimitación de las Áreas Prioritarias de Conservación Tajo de los Vados en 2024

| Municipio | Área de Escalada Afectada | Localización (UTM ETRS 89-Zona 30S) | | | | Limitaciones | Justificación |
|---------------------|---------------------------|-------------------------------------|-----------|---------|-----------|---|--|
| | | Desde | | Hasta | | | |
| | | UTM X | UTM Y | UTM X | UTM Y | | |
| Salobreña | Tajo de la Toba | 451.341 | 4.073.477 | 451.540 | 4.072.760 | Se prohíbe la escalada desde 15 de diciembre hasta el 30 de enero, salvo nidificación de Águila fasciata, en cuyo caso se prohibiría escalar todo el año. | Área Prioritaria de Conservación Águila fasciata |
| Vélez de Benaudalla | Tajo Escalate | 451.894 | 4.074.161 | 452.142 | 4.072.803 | Prohibido escalar todo el año en 2024 y hasta nuevo aviso | Área Prioritaria de Conservación Águila fasciata |

ANEXO II Sector de Escalada Tajo de Los Vados Julio 2024



00305678



Sectores Norte Julio 2024

